VERBAL DE PERTENENCIA: 08001405300320220015600
DEMANDANTE: NORMA DE JESUS ARAGON DE BALLESTAS
ACCIONADOS: MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ, GRACIELA ESTHER CASTILLO DE ARAGON, JAIRO ARAGON CASTILLO, JORGE ARAGON CASTILLO, ROBERTO ARAGON CASTILLO, LUDIS ARAGON CASTILLO, ADA LUZ ARAGON CASTILLO, MARY LUZ ARAGON CASTILLO, LEIDA ARAGON RODRIGUEZ, KATIA ARAGON RODRIGUEZ, HERNAN NAVARRO ARAGON, PATRICIA NAVARRO ARAGON, GRACIELA NAVARRO ARAGON, CASTA NAVARRO ARAGONY PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante no procedió a corregir los yerros referidos en providencia que antecede, no obstante, solicitó una aplicación de termino de diez (10) para subsanar la misma. Sírvase resolver. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL DE PERTENENCIA: 08001405300320220015600
DEMANDANTE: NORMA DE JESUS ARAGON DE BALLESTAS
ACCIONADOS: MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ, GRACIELA ESTHER CASTILLO DE ARAGON, JAIRO ARAGON CASTILLO, JORGE ARAGON CASTILLO, ROBERTO ARAGON CASTILLO, LUDIS ARAGON CASTILLO, ADA LUZ ARAGON CASTILLO, MARY LUZ ARAGON CASTILLO, LEIDA ARAGON RODRIGUEZ, KATIA ARAGON RODRIGUEZ, HERNAN NAVARRO ARAGON, PATRICIA NAVARRO ARAGON, GRACIELA NAVARRO ARAGON, CASTA NAVARRO ARAGONY PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, el despacho observa que en efecto la parte demandante, no subsanó los defectos de la demanda señalados en providencia de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del término conferido en la misma, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. G. P. que reza

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Por otra parte, el artículo 117 ibídem Señala que "Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

> *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."*

En consecuencia, resulta improcedente para este despacho acceder a su solicitud de ampliación de términos para subsanar los defectos de la demanda presentada, toda vez que, los términos para subsanar son improrrogables, esto de conformidad con las normas procesales citadas, que son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de ampliación de términos para subsanar la demanda verbal de pertenencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

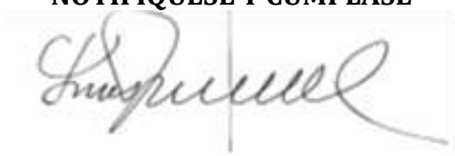

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c40a5be0581be3e251da7c4be5a261d1df63cc0f499b9a61fe9b4711708afa1c
Documento generado en 31/03/2022 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica